



RESOLUCION No. CSJATR19-1067
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Carlos Alberto Echeverría Mejía contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00750 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Carlos Alberto Echeverría Mejía.

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ángela María Ramos Sánchez.

Proceso: 2015 – 00442.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00750 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Carlos Alberto Echeverría Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00442 el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el Tribunal Superior de Barranquilla profirió sentencia de segunda instancia, el día 12 de junio de 2019, revocando la de primera instancia, condenando a la demandada al pago de las pretensiones.

Agrega que, el proceso fue remitido al Juzgado de conocimiento desde el día 29 de julio del hogaño, sin embargo, han pasado 3 meses y no ha proferido actuación alguna, a pesar de haberse radicado varios impulsos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEDIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía # 8.677.061 de Barranquilla y T.P. No 158.231 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso arriba referenciado, solicito a los señores del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL ATLÁNTICO, apliquen VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia y si fuera el caso se tomen las CONSIDERACIONES respectivas en el presente caso.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



1. *Tal y como se puede evidenciar, el proceso de la referencia data del año 2.015.*
2. *El Tribunal Superior en providencia de fecha 12 de junio de 2019, decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condeno a la demandada COLPENSIONES al pago de las pretensiones.*
3. *Dicho proceso llego al juzgado o fue devuelto al mismo el día 29 de julio de 2019.*
4. *Han transcurrido casi 3 meses sin que el despacho hubiese proferido actuación alguna en el mismo.*
5. *De la fecha de recibo del juzgado al día de hoy, se han radicado varias peticiones (3) por parte del apoderado principal sin que a la fecha el juzgado hubiese resuelto las mismas.*
6. *El demandante ha amenazado con revocarle el poder al apoderado judicial principal considerando de que el mismo no ha hecho la gestión necesaria para el pago de dicho proceso.*
7. *Hemos tratado de contactar directamente en el juzgado para ver el problema en que está inmerso el proceso, pero a la fecha nadie da razón y solo dicen que hay que esperar*
8. *Desde hace meses el proceso se encuentra al despacho sin movimiento alguno. 9. Al parecer los procesos ejecutivos se están convirtiendo en procesos ordinarios por la demora del mismo.*

Por lo anterior solicito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que examine y tome las medidas necesarias para que el juzgado cumpla con los requerimientos constitucionales y de ley.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 21 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1586 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00442, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 2474/2019 de 24 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 21 de octubre del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2015-442 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

I. De la posesión de la suscrita:

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2015-442:

Sea lo primero informar que por auto del 24 de octubre de 2019, la suscrita Juez profirió decisión interlocutoria, pronunciándose sobre las solicitudes pendientes

44



elevadas por el quejoso, mediante auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, reconocimiento de personería jurídica para actuar y orden de retorno inmediato del proceso al Despacho, a la ejecutoria de la providencia, _para continuar con el trámite de rigor (fijación de agencias/liquidación de costas según corresponda); providencia adjunta al presente en 02 folios.

Así las cosas, el proceso 2015-442 actualmente surte el trámite procesal de rigor; con las decisiones adoptadas se encuentra normalizada la situación y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier presunta mora.

Ahora bien, si bien es cierto el proceso fue remitido por el Superior y recibido en la Secretaría de este Despacho el 29 de julio del corriente año y la decisión adoptada por la suscrito no fue pronunciada de manera inmediata o en los días siguientes a la devolución del proceso por parte del Tribunal, también lo es que ello obedeció a las siguientes circunstancias.

Conforme a la ley y al manual de funciones de este Juzgado, corresponde a la Secretaría del Despacho, entre otras labores, la atención del público, la recepción de los procesos de la oficina de reparto y de las Corporaciones Superiores y el ingreso o pase al Despacho de los expedientes recibidos, lo que se realiza, en términos generales, de la siguiente manera, a saber.

La Secretaría procede a asignar los procesos recibidos, a los escribientes y sustanciadores según las funciones específicas del cargo, para que inicien con la sustanciación que corresponda, la cual se realiza conforme a los lineamientos legales instrucciones y criterio jurídico que la suscrita ha emitido desde su llegada hace un año; que continúa impartiendo constantemente.

A continuación, es decir, cuando el empleado al que correspondió el proceso culmina con la proyección del auto, la Secretaría procede a pasarlo o ingresarlo al Despacho, para la revisión de mi parte y proceder o bien con la firma del proyecto de providencia, o bien con la devolución del proceso al proyectante para corrección o complementación, con la respectiva retroalimentación a que haya lugar. El proceso que originó la queja no fue repartido por la Secretaría ni sustanciado de manera inmediata a su devolución por el empleado asignado, pero ello no ocurrió por desidia o negligencia del Despacho a mi cargo o de la Secretaría del Juzgado, sino por el estado de atraso, congestión y mora estructural en que lo recibí, lo que genera una enorme carga laboral; circunstancia que se ha informado de manera oportuna a las autoridades administrativas y disciplinarias.

A pesar de las medidas de descongestión y los enormes esfuerzos realizados por el equipo de trabajo humano del Juzgado en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás; a pesar del arduo trabajo para no propiciar mora en los nuevos asuntos asignados; a pesar de la cantidad de providencias interlocutorias y de sustanciación proyectadas, proferidas y publicadas por estado en un número aproximado de 2.800; a pesar de la cantidad de procesos terminados desde mi llegada y hasta la fecha; a pesar de la cantidad de audiencias programadas y efectuadas en un número aproximado a 480 -igualmente desde mi llegada-, a pesar de la cantidad de sentencias en acciones ordinarias, especiales de fuero sindical y constitucionales, proferidas por la suscrita desde su posesión, en un número aproximado de 250; lo cierto es que, tal y como se lee del informe que el Secretario rindió respecto a este preciso asunto, adjunto al presente en dos folios la carga laboral del Despacho continúa elevada; situación que debe examinarse no solo desde la cantidad de procesos a cargo del Juzgado, sino también desde el punto de vista de la cantidad de trámites procesales atrasados en los expedientes y la cantidad de saneamientos de irregularidades procesales, en tanto, por citar tan solo ejemplos, hasta en la anualidad



pasada cuando el Despacho estaba a Cargo de otro funcionario, varias de las providencias se efectuaban con el derogado CPC, la ANDJE y/o Ministerio Público no eran notificados ni vinculados en procesos en contra de entidades públicas y las notificaciones no se realizaban en debida forma.

Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad de o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado (2600), a los que deben sumarse los nuevos repartid Tribunal, este Juzgado desde que se encuentra a mi cargo, la fecha el Juzgado cerró el reporte estadístico de septiembre de 2019, con 1231 procesos, es decir, que a pesar de las nuevas asignaciones y los procesos del Tribunal, este juzgado desde que se encuentra a mi cargo, ha depurado y evacuado más del 50% de procesos que encontré a mi llegada y que fueron inventariados por cada uno de los empleados del Juzgado.

Es por todo lo expuesto es decir, por la gran responsabilidad y carga que afrontamos los empleados y funcionarios que estamos adscritos a este Juzgado que es posible como pasó en este asunto, que un proceso se demore en su trámite, por la cantidad de trabajo que humanamente no nos permite tener una mejor o mayor capacidad de repuesta al usuario de la Administración de Justicia por lo que desde ahora manifiesto que en caso usuario encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales.

Ruego no desconocer que, a la fecha, entre el mes de noviembre 19 días de diciembre de 2018 los meses transcurridos del corriente año, he proferido y publicado por estado, un aproximado de dos mil ochocientas decisiones interlocutorias de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal periodo de tiempo.

Si bien es cierto la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado, pues como he manifestado el inventario físico realizado por los el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales disminuyeron al número aproximado de 1231, esto es casi más de un 50% en un periodo de 1 año, gracias al trabajo de la suscrita titular del Juzgado y de sus actuales compañeros de trabajo.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita; por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos conocimientos tiempo hábil e incluso de descanso para organizar y descongestionar el Juzgado.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

1. La demanda ordinaria fue radicada el 28 de octubre de 2015.
- 2 A cargo de los funcionarios judiciales que me precedieron, el trámite de admisión, notificación, contestación, audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS, atizó entre el 18 de noviembre de 2015 al día 01 de febrero de 2017.
3. se la última fecha de la audiencia referida, el anterior Juez profirió la sentencia y concedió la apelación.
4. La sentencia de segunda instancia fue proferida el 12 de junio de 2019.
5. El proceso fue devuelto a este Juzgado el día 29 de julio del corriente año.

de



6. El 23 de octubre la Secretaría del Juzgado, rindió informe sobre el proceso, el cual se adjunta en dos folios.

7. Mediante auto del 24 de octubre, que se notificará por estado No. 63, que se adjunta en 02 folios, la suscrita se pronunció con auto de obedecer y cumplir, reconociendo de personería y orden a la Secretaría para devolver el proceso inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor, una vez quede en firme la referida providencia.

Solicitud Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las decisiones que proferí dentro del proceso 2015-442, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora-respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se obedece y cumple lo resuelto por el superior, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00442.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Carlos Alberto Echeverría Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00442, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de audiencia de 12 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se revoca la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se obedece y cumple lo dispuesto por el superior.
- Copia simple de informe secretarial de 22 de octubre de 2019, mediante el cual, se pone en conocimiento de la situación presentada en con el proceso de la referencia.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de octubre de 2019 por el Dr. Carlos Alberto Echeverría Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00442 el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el Tribunal Superior de Barranquilla profirió sentencia de segunda instancia, el día 12 de junio de 2019, revocando la de primera instancia, condenando a la demandada al pago de las pretensiones.

Agrega que, el proceso fue remitido al Juzgado de conocimiento desde el día 29 de julio del hogaño, sin embargo, han pasado 3 meses y no ha proferido actuación alguna, a pesar de haberse radicado varios impulsos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que funge en tal cargo desde el 1° de octubre de 2018. Mediante auto de 24 de octubre de 2019, se profirió decisión interlocutoria, pronunciándose sobre las solicitudes pendientes, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, reconociendo personería jurídica y, ordenando remitir el proceso al Despacho tan pronto se cumpla la ejecutoria del mencionado auto, para continuar con la actuación que correspondiere.

Agrega que, si bien es cierto el proceso fue remitido por el Superior y recibido en la Secretaría de este Despacho el 29 de julio del corriente año y la decisión adoptada por la suscrito no fue pronunciada de manera inmediata o en los días siguientes a la devolución del proceso por parte del Tribunal, también lo es que, ello obedeció a que de conformidad con la ley y al manual de funciones de este Juzgado, corresponde a la Secretaría del Despacho, entre otras labores, la atención del público, la recepción de los procesos de la oficina de reparto y de las Corporaciones Superiores y el ingreso o pase al Despacho de los expedientes recibidos, lo que se realiza, en términos generales, de la siguiente manera, a saber. La Secretaría procede a asignar los procesos recibidos, a los escribientes y sustanciadores según las funciones específicas del cargo, para que inicien con la sustanciación que corresponda, la cual se realiza conforme a los lineamientos legales instrucciones y criterio jurídico que la suscrita ha emitido desde su llegada hace un año; que continúa impartiendo constantemente. A continuación, es decir, cuando el empleado al que correspondió el proceso culmina con la proyección del auto, la Secretaría procede a pasarlo o ingresarlo al Despacho, para la revisión de mi parte y proceder o bien con la firma del proyecto de providencia, o bien con la devolución del proceso al proyectante para corrección o complementación, con la respectiva retroalimentación a que haya lugar. El proceso que originó la queja no fue repartido por la Secretaría ni sustanciado de manera inmediata a su devolución por el empleado asignado, pero ello no ocurrió por desidia o negligencia del Despacho a mi cargo o de la Secretaría del Juzgado, sino por el estado de atraso, congestión y mora estructural en que lo recibí, lo que genera una enorme carga laboral; circunstancia que se ha informado de manera oportuna a las autoridades administrativas y disciplinarias.

Sostiene que, a pesar de las medidas de descongestión y los enormes esfuerzos realizados por el equipo de trabajo humano del Juzgado en la sustanciación y decisión de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás; a pesar del arduo trabajo para no propiciar mora en los nuevos asuntos asignados; a pesar de la cantidad de providencias interlocutorias y de sustanciación proyectadas, proferidas y publicadas por estado en un número aproximado de 2.800; a pesar de la cantidad de procesos terminados desde mi llegada y hasta la fecha; a pesar de la cantidad de audiencias programadas y efectuadas en un número aproximado a 480 -igualmente desde mi llegada-, a pesar de la cantidad de sentencias en acciones ordinarias, especiales de fuero sindical y constitucionales, proferidas por la suscrita desde su posesión, en un número aproximado de 250; lo cierto es que, tal y como se lee del informe que el Secretario rindió respecto a este preciso asunto, adjunto al presente en dos folios la carga laboral del Despacho continúa elevada; situación que debe examinarse no solo desde la cantidad de procesos a cargo del Juzgado, sino también desde el punto de vista de la cantidad de trámites procesales atrasados en los expedientes y la cantidad de saneamientos de irregularidades procesales, en tanto, por citar tan solo ejemplos, hasta en la anualidad pasada cuando el Despacho estaba a Cargo de otro funcionario, varias de las providencias se efectuaban con el derogado CPC, la ANDJE y/o Ministerio Público no eran notificados ni vinculados en procesos en contra de entidades públicas y las notificaciones no se realizaban en debida forma.

Finalmente, relaciona las actuaciones surtidas dentro del proceso, así: i) la demanda ordinaria fue radicada el 28 de octubre de 2015; ii) a cargo de los funcionarios judiciales que me precedieron, el trámite de admisión, notificación, contestación, audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS, atizó entre el 18 de noviembre de 2015 al día 01 de febrero de 2017; iii) de la última fecha de la audiencia referida, el anterior Juez profirió la sentencia y concedió la apelación; iv) la sentencia de segunda instancia fue proferida el 12 de junio de 2019; v) el proceso fue devuelto a este Juzgado el día 29 de julio del corriente año; vi) el 23 de octubre la Secretaría del Juzgado, rindió informe sobre el proceso, el cual se adjunta en dos folios y, vii) mediante auto del 24 de octubre, que se notificará por estado No. 63, que se adjunta en 02 folios, la suscrita se pronunció con auto de obedecer y cumplir, reconociendo de personería y orden a la Secretaría para devolver el proceso inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor, una vez quede en firme la referida providencia.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en proferir actuación, luego de que el superior jerárquico remitiera el expediente por haber proferido sentencia de segunda instancia.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por el despacho, mediante auto de 24 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00442 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1067

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1067 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial